



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expediente: 08001-40-03-022-2018-00398-01
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HOLMES ALGARIN LARA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Observa el Despacho que a través de memorial enviado al correo electrónico de este despacho el día 24 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho resuelve confirmar la providencia adiada Septiembre 13 de 2019, dictada por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que al contabilizar los términos extendidos en el auto de Julio 17 de 2020, publicado en el Estado No. 55 de Julio 30 de 2019, proferido por el a-quo, a través del cual se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, estos se extienden hasta el 12 de Septiembre de 2019, misma fecha en que el Suscrito remitió a través de empresa de correos autorizada DISTRIENVIOS SAS, la notificación por aviso a la entidad a notificar, lo que según su parecer quiere decir que aún se encontraba dentro del término legal fijado para adelantar dicho trámite.

Señala además que tal como se evidencia en el expediente, la sociedad a notificar, vale recordar, URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, Santander, razón por la cual, resulta apenas lógico, que el aviso de notificación tarde un tiempo prudencial para ser recibido por ésta, toda vez que la logística para su entrega depende de un tercero externo como es la mencionada empresa de correos, respecto de la cual no se tiene injerencia alguna, en consecuencia tampoco podría sancionarse al demandante por el ejercicio de la actividad de un tercero autorizado por la ley, a sabiendas que la carga procesal impuesta se cumplió dentro de los términos legales.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta también que la providencia que ordena la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (Septiembre 13 de 2019, publicada por el a-quo en el Estado 087 de Setiembre 17 de 2019), es de fecha posterior a los trámites de notificación (Septiembre 12 de 2019), providencia que, por lo demás, no debió nacer a vida jurídica, debido a que los supuestos fácticos que la fundamentan habían sido subsanados y/o fenecido, inclusive, antes de su confección.

Finalmente señala que frente a los autos que se manifiestan ilegales, la jurisprudencia contempla que estos no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, con lo cual el juez puede corregir su yerro.

De lo indicado por la parte demandante en el escrito a través del cual solicita la ilegalidad del auto de fecha septiembre 21 de 2020, no advierte el Despacho que se haya indicado el comportamiento ilegal por parte de este Despacho Judicial, o que desconoce alguna norma jurídica que regule lo decidido en el proveído mencionado sobre la confirmación del auto dictado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si bien es cierto como se ha indicado en la jurisprudencia los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, de oficio o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Ahora bien, para que esto suceda debe evidenciarse la vulneración de la norma jurídica que regula el caso en concreto o su inaplicación, sin que la parte actora haya realizado una exposición al respecto en su solicitud de ilegalidad.

La ilegalidad solicitada solo se limita a exponer criterios subjetivos relacionados con el conteo de términos para notificar, desconociendo que como la providencia que requirió al demandante para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

practicar en 30 días las diligencias de notificación del demandado, fue notificada por estado el 30 de julio de 2019, es claro que dicho termino vencía el 12 de septiembre de 2019, ya que los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que concedió el mismo, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 118 del C.G.P., empero, fue solo hasta el 12 de septiembre de 2019 que el recurrente envió la notificación por aviso, misma que fue recibida solo hasta el 18 de septiembre de 2019 por parte de la entidad vincula, tal como lo certificó la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, razón por la que no es dable aceptar los argumentos expuestos por el apoderado judicial en su solicitud de ilegalidad, por lo que no se accederá a declarar la misma, como se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha septiembre 21 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9a7aafbedec7836c7ca61046bf201245e8c728fda8eccf48ee610b495be64**
Documento generado en 27/11/2020 04:16:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>